

LA ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL
DESDE LA PERSPECTIVA AUTONÓMICA. EL CASO DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA

*DOMESTIC AND CROSS-BORDER ADOPTIONS FROM A
REGIONAL PERSPECTIVE. THE CASE OF THE VALENCIAN
COMMUNITY*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17, ISSN: 2386-4567, pp. 1034-1069



Carmen
AZCÁRRAGA
MONZONÍS

ARTÍCULO RECIBIDO: 26 de marzo de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 27 junio de 2022

RESUMEN: La adopción, nacional o internacional, constituye una medida de protección a la infancia que exige la intervención de los poderes públicos para garantizar que la decisión se acuerda con base en el interés superior del menor. Junto con el relevante papel que la ley otorga al Juez, la acción de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas españolas deviene esencial en esta materia en la fase administrativa del procedimiento. Este artículo persigue analizar y poner en valor las principales funciones de las Entidades Públicas autonómicas en el ámbito de las adopciones, partiendo de las que se regulan en la Comunidad Valenciana en la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, que se estudiará dentro del correspondiente marco legal de fuente nacional e internacional.

PALABRAS CLAVE: Adopción nacional; adopción internacional; Comunidad Autónoma; competencia autonómica en materia de adopción; Comunidad Valenciana.

ABSTRACT: *FA* adoption, either domestic or cross-border, constitutes a childhood protection measure which requires the intervention of public authorities in order to guarantee that the decision is adopted on the basis of the best interests of the child. Along with the relevant role legally granted to the Judge, the action of the competent authorities of the Spanish Autonomous Communities becomes essential in this field in the administrative phase of the procedure. This paper aims to analyze and put in value the main competences of the Autonomous Public Entities in the field of adoptions, on the basis of the Valencian Law 26/2018, of 21 December, on the rights and guarantees for childhood and adolescence, which will be studied under the relevant national and international legal framework.

KEY WORDS: Domestic adoption; cross-border adoption; Autonomous Community; regional competence in adoption matters; Valencian Community.

SUMARIO.- I. PLANTEAMIENTO.- II. EL PAPEL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA ADOPCIÓN EN FUENTES NACIONALES E INTERNACIONALES.- III. ASPECTOS DESTACABLES DE LA INTERVENCIÓN AUTONÓMICA EN LA ADOPCIÓN EN LA LEY VALENCIANA 26/2018 DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.- I. Nuevas figuras: la delegación de la guarda con fines de adopción y la adopción abierta.- 2. El ofrecimiento para adoptar.- 3. La declaración de idoneidad.- 4. La conformidad a las asignaciones y los informes de seguimiento en las adopciones internacionales.- 5. El derecho a conocer los orígenes biológicos.- IV. VALORACIÓN FINAL.

I. PLANTEAMIENTO.

Aunque la adopción lleva mostrando una tendencia descendente en los últimos años¹ e incluso se ha desplomado en la última década en la vertiente internacional² por diferentes motivos³, continúa siendo la medida más apropiada para determinados niños o niñas necesitados de protección. Les proporciona un hogar en el que crecer y desarrollar su personalidad, así como estabilidad y seguridad de índole material y emocional; pero, al mismo tiempo, también implica consecuencias jurídicas y psicológicas de gran impacto, sobre todo si hablamos de infancia, lo que justifica la ineludible intervención pública en todas las fases del procedimiento; la que dará lugar a acordar la medida, en el momento de acordarla e incluso después, una vez constituida la adopción durante un periodo de tiempo determinado.

- ¹ En las estadísticas proporcionadas en los últimos años por organismos nacionales y autonómicos se aprecia una tendencia descendente en el número de adopciones constituidas que ya se venía apreciando antes de la crisis sanitaria, afectando esta tendencia tanto a las adopciones nacionales como a las internacionales. En la modalidad nacional se constata la evolución siguiente en los últimos tres años: 2018, 639 adopciones; 2019, 626; y 2020, 542. En la modalidad internacional, en 2020 se han reportado 195 pero ya antes de la pandemia fueron 370 en 2019, frente a las 531 de 2017. En cuanto a los países de origen de los niños y niñas adoptados, en 2018 y 2019 destacaron India, China y Vietnam, mientras en 2020 continúa India en primer lugar seguido de Vietnam y Colombia. Resulta significativa la bajada que ha experimentado China como país de origen de menores adoptados, que ha pasado de 79 adopciones en 2019 a 6 en 2020. Fuentes disponibles en (consultadas el 27 de febrero de 2022): MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia, números 20, 22 y 23 de 2018 (datos 2017), 2020 (datos 2019) y 2021 (datos 2020): <https://observatoriodelainfancia.vpsocial.gob.es/estadisticas/estadisticas/home.htm>.
- ² ÁLVAREZ, P.: "Las adopciones de niños extranjeros se desploman en España en apenas una década", El País, 30 de enero de 2019. Disponible en (consultado el 27 de febrero de 2022): https://elpais.com/sociedad/2019/01/29/actualidad/1548791578_921945.html#?rel=mas.
- ³ Entre otros, el hecho de que los países de origen estén priorizando medidas de protección para los menores dentro de su propio territorio, dejando la adopción internacional como último recurso, o el cambio en el perfil de los menores adoptables, siendo, en la mayoría de los casos, menores con necesidades especiales bien por edad o por problemas de salud, mientras los ofrecimientos por parte de las familias residentes en España no se ajustan a esos parámetros. MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, "Memoria de análisis de impacto normativo del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional", 22 de noviembre de 2017. Disponible en (consultado el 27 de febrero de 2022): https://www.sanidad.gob.es/normativa/audiencia/docs/Adadopcion_internacional.pdf.

• **Carmen Azcárraga Monzonís**

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado. Universitat de València. Correo electrónico: carmen.azcarraga@uv.es.

Acordar la adopción de un niño o niña por parte de una familia constituye una decisión de primer orden cuya competencia ha de recaer necesariamente en los poderes públicos. Estos serán los encargados de velar por el bienestar de los menores adoptables, lo que traslada la responsabilidad en este ámbito a la administración y a la autoridad judicial, dependiendo de la fase del procedimiento en la que nos encontremos. Algunos trámites serán diferentes según se trate de adopciones nacionales o internacionales, e incluso en las segundas intervendrán autoridades de dos países distintos añadiéndose una mayor complejidad al sistema, pero en todo caso la intervención de la administración resultará clave en aras de garantizar que esta medida se acuerde con base en el interés superior de las personas adoptadas.

Desde la perspectiva española, aunque, como veremos más adelante, la Administración General del Estado conserva ciertas competencias en las adopciones transfronterizas, al hablar de la administración nos estamos refiriendo principalmente a la autonómica con base en la competencia que el artículo 148.1.20 de la Constitución Española⁴ confiere a las Comunidades Autónomas en el ámbito de la asistencia social. Por ello, en el estudio que emprendemos se pretende poner el foco en la labor desarrollada por parte de los organismos competentes de las Comunidades Autónomas (o “Entidades Públicas”) ya que ostentan un papel primordial en este campo a la hora de ejecutar las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico en la adopción, una materia que está actualmente regulada por normas procedentes de diversas fuentes, nacionales e internacionales. El análisis de todas ellas nos permitirá señalar algunas de sus funciones principales en este contexto con la finalidad de poner en valor su labor.

Lo anterior ha impulsado consecuentemente la acción de los legisladores autonómicos. En el territorio de la Comunidad Valenciana el desarrollo legislativo del mandato constitucional que exige a los poderes públicos proteger a la infancia según el artículo 39.4 de la Constitución Española⁵ se basa en los artículos 10 y 49.1 del Estatuto de autonomía de la Comunidad Valenciana⁶, como señala el Preámbulo de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia⁷, que regula las competencias autonómicas en materia de adopción y que se analizará en el presente trabajo. La aprobación de esta nueva Ley autonómica sobre protección de la infancia y la adolescencia en la Comunidad

4 Artículo 148.1.20 de la Constitución Española: “1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (...) 20.ª Asistencia social”.

5 Artículo 39.4 de la Constitución Española: “4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

6 Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 74, de 15 de julio de 1982). De tales artículos se extrae, entre otras cuestiones, que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de protección de menores y que constituye además uno de los ejes centrales de su actuación.

7 DOGV núm. 8450, de 24 de diciembre de 2018. Entrada en vigor el 25 de diciembre de 2018.

Valenciana, impulsada con ocasión de la necesaria adaptación de la normativa autonómica tras la aprobación en 2015 de un nuevo marco estatal regulador de la protección de la infancia, nos concede la oportunidad de reflexionar sobre el papel de las Comunidades Autónomas en la adopción.

El artículo 147.1 de dicha Ley dispone por lo que respecta a la actuación en materia de adopción que “La Generalitat ejercerá las funciones que el Código civil, la Ley de adopción internacional y las restantes normas en materia de adopción atribuyen a la entidad pública, (...)”. Esta disposición remite por lo tanto de forma expresa a dos normas de fuente estatal y tras esa referencia explícita realiza una remisión general a las restantes normas reguladoras de la adopción; se está refiriendo principalmente en las adopciones transfronterizas a los eventuales textos internacionales que resulten aplicables, tanto multilaterales como bilaterales, que también pueden incluir ciertas funciones que los organismos competentes autonómicos están llamados a desempeñar en este contexto. Partiremos de este artículo para analizar las fuentes a las que remite e ir avanzando en la convicción de la importancia que se ha otorgado en esta materia a la intervención de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, y en particular a la Generalitat Valenciana.

II. EL PAPEL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA ADOPCIÓN EN FUENTES NACIONALES E INTERNACIONALES.

El artículo 147.1 de la Ley 26/2018 señala, en primer lugar, que la Generalitat Valenciana ejercerá en materia de adopción las funciones establecidas en dos textos legales de fuente estatal, el primero de los cuales se aplica a todas las adopciones mientras el segundo regula en particular las especificidades de las adopciones internacionales. Primero, ejercerá las funciones que el Código civil⁸ (CC) atribuya a la Entidad Pública, las cuales encontraremos en los artículos 175 y siguientes CC. Únicamente serán apuntadas en este momento ya que se analizarán con mayor detalle más adelante en el apartado III de este trabajo. Se trata en particular, siguiendo un orden procedimental cronológico, de la valoración de la idoneidad de las personas que se ofrecen para adoptar (artículo 176.3 CC), la delegación de la guarda con fines de adopción (artículo 176 bis CC), la remisión de la propuesta de adopción al Juez a favor de los adoptantes que fueron anteriormente declarados idóneos (artículo 176.2 CC) o el aseguramiento de la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor (en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia) a los efectos del ejercicio por parte

8 Gaceta de Madrid núm. 206, de 25 de julio de 1889.

de la persona adoptada de su derecho a conocer esos orígenes biológicos (artículo 180, apartados 5 y 6 CC).

En segundo lugar, el art. 147.1 de la Ley 26/2018 hace referencia asimismo a las funciones ejercidas por las Comunidades Autónomas –en este caso, por la Generalitat Valenciana- en virtud de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional⁹ (LAI). Esta Ley les atribuye en su artículo 5 un importante abanico de funciones además de la tramitación de la citada declaración de idoneidad, algunas de las cuales se analizarán con mayor detenimiento en este trabajo. Entre otras, organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en España y en los países de origen de las personas adoptadas; facilitar a las familias la formación necesaria a lo largo de todo el proceso que les permita comprender y afrontar las implicaciones de la adopción internacional; recibir los ofrecimientos para la adopción; o realizar los informes de los seguimientos requeridos por los países de origen de los adoptados una vez estos se hallan ya en España.

El régimen de la LAI es además desarrollado en algunos de sus aspectos por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional¹⁰ (RAI), un instrumento que concreta ciertas funciones de las Comunidades Autónomas en esta materia y que ha visto declarados inconstitucionales algunos de sus preceptos –también ciertos incisos de la LAI- como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Cataluña, que consideró invadidas sus competencias tras la mayor centralización operada en este ámbito a raíz de la reforma de la LAI en 2015 y su posterior desarrollo en el RAI.

La delimitación de las competencias entre administraciones en el campo de las adopciones, en particular en aquellas que presentan elementos transfronterizos, no ha sido por lo tanto siempre pacífica. La transferencia a la Administración General del Estado de determinadas funciones anteriormente atribuidas a las Comunidades Autónomas generó un conflicto competencial que ha sido recientemente conocido por el Tribunal Constitucional, en cuya sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021¹¹, ha estimado parcialmente las pretensiones del Gobierno catalán. Así, por un lado, se ha desestimado el conflicto de competencia en determinadas cuestiones que quedan bajo la competencia de la administración central, a saber, la adopción de acuerdos bilaterales de carácter administrativo, la iniciación, suspensión y paralización de los expedientes de adopción internacional y el establecimiento y la distribución del número máximo

9 BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.

10 BOE núm. 81, de 4 de abril de 2019.

11 BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021.

anual de expedientes que es posible tramitar en un determinado país. Por el contrario, se han declarado inconstitucionales ciertos incisos de la LAI y del RAI en los que sí se considera que ha habido esa invasión competencial, retornando pues la competencia a las Comunidades Autónomas. Se refieren principalmente a cuestiones relacionadas con los organismos acreditados para la intermediación en la adopción internacional (funciones, obligaciones, acreditación, seguimiento y control), al contrato homologado entre estos y las personas que se ofrecen para la adopción y al Registro de organismos y reclamaciones e incidencias¹².

Estas y otras funciones son ejercidas por las Comunidades Autónomas en la adopción internacional en calidad de "Autoridades Centrales" del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, como se indica en el instrumento de ratificación por parte de España de este convenio¹³, que está en vigor en España desde 1995. Este importante texto internacional, que hoy vincula a ciento cuatro países¹⁴, prevé en su artículo 6 que los Estados contratantes designarán una Autoridad Central encargada de cumplir las obligaciones impuestas por el convenio, permitiendo a los estados plurilegislativos o con unidades territoriales autónomas (como el Estado español) que designen más de una Autoridad Central¹⁵. El artículo 14 del Convenio de La Haya establece, entre otras cuestiones de interés que afectan a las funciones de estas autoridades, que las personas con residencia habitual en alguno de sus Estados contratantes que deseen adoptar un niño que cuente asimismo con residencia habitual en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central de su propia residencia habitual. Junto con ello, el artículo 1 del citado instrumento de ratificación del convenio señala que "Será Autoridad Central cada una de las 17 Comunidades Autónomas, en el ámbito de su territorio y en relación a los residentes en el mismo". Por ende, las personas interesadas en ofrecerse para adoptar menores internacionalmente deberán dirigirse a la Autoridad Central de su residencia, lo que en el territorio valenciano se traduce en que "Las personas residentes en la Comunitat Valenciana interesadas en constituir una adopción internacional remitirán su ofrecimiento a la conselleria con competencia en materia

12 Véase un análisis más detallado del pronunciamiento en AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: "El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las adopciones internacionales: comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/2021, de 18 de febrero de 2021", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 41, 2021. Nótese que, de acuerdo con el FJ 16 de la sentencia, las declaraciones de inconstitucionalidad y nulidad no debían afectar a las situaciones jurídicas consolidadas, y los efectos de la nulidad debían diferirse por el plazo de un año a partir de la publicación de la misma.

13 BOE núm. 182, de 1 de agosto de 1995.

14 Véase la información sobre el estado de las ratificaciones de este convenio proporcionada por la CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, en el siguiente enlace (consultado el 27 de febrero de 2022): <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=69>.

15 La Autoridad Central española encargada de la transmisión de las comunicaciones es actualmente el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Junto con ello, el Estado español ha designado también Autoridades Centrales autonómicas. Información disponible en la página Web de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (consultado el 27 de febrero de 2022): <https://www.hcch.net/es/states/authorities/details3/?aid=219>.

de protección de la infancia y la adolescencia” (artículo 153.I de la Ley 26/2018; y en similares términos artículo 152.I para la adopción nacional).

También los acuerdos bilaterales suscritos por España en este campo se pueden referir a las funciones que han de desarrollar las autoridades autonómicas en calidad de Autoridades Centrales de dichos instrumentos por designación del Estado español. Nos referimos a los acuerdos con Bolivia, Filipinas, Rusia o Vietnam¹⁶, entre otros¹⁷. Así, en el Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam de 2007 se establece en su artículo 6 que las Autoridades Centrales de los Estados contratantes designadas para la aplicación de este Convenio son por parte del Reino de España, además de la Autoridad Central ministerial, “cada una de las instituciones públicas españolas competentes en materia de adopción, con respecto a las personas residentes en sus territorios respectivos”. Estas instituciones, añade, se enumeran en el Anexo al texto bajo la denominación “Instituciones públicas españolas competentes en materia de adopción en las Comunidades Autónomas”. Otro ejemplo lo constituye el Acuerdo bilateral entre el Reino de España y la República de Bolivia de 2001, donde en una interpretación conjunta de los artículos 2 y 6 volvemos a encontrar a las Comunidades Autónomas como responsables de la tramitación de expedientes en calidad de Autoridades Centrales.

Queda evidenciado por lo tanto en la aplicación de todas las fuentes legales analizadas que la Administración autonómica desempeña una labor decisiva en el contexto de la adopción, desde el inicio del procedimiento, y de ahí la necesidad de articular su actuación no solo en la normativa de fuente internacional y estatal sino también en la normativa autonómica. En el caso de la Comunidad Valenciana, cumple con tal cometido el Capítulo IX (“Adopción”) del Título III (“Protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia”) de la reciente Ley 26/2018 de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, que comprende los artículos 147 a 158. En el siguiente apartado se analizarán con mayor detalle algunas de las funciones que compete desarrollar a la Generalitat Valenciana en este ámbito, que se regulan actualmente en esta fuente normativa autonómica. Todas ellas deberán ejercerse observando una serie de principios de actuación que se recogen en el

16 Acuerdo bilateral del Reino de España y la República de Bolivia en materia de adopciones, hecho en Madrid el 29 de octubre de 2001 (BOE núm. 304, 20 de diciembre de 2001 y BOE núm.177, de 25 de julio de 2002); Protocolo sobre adopción internacional entre el Reino de España y la República de Filipinas, hecho en Manila el 12 de Noviembre de 2002 (BOE núm. 21, de 24 de enero de 2003 y BOE núm. 265, de 5 de noviembre de 2003); Convenio de colaboración en materia de adopción de niños y niñas entre el Reino de España y la Federación de Rusia, hecho en Madrid el 9 de julio de 2014 (BOE núm. 74, de 27 de marzo de 2015); Convenio de Cooperación en materia de Adopción entre el Reino de España y la República Socialista de Vietnam, hecho en Hanoi el 5 de diciembre de 2007 (BOE núm. 16, de 18 de enero de 2008).

17 CALVO BABIO, F.: “Naturaleza y alcance de los protocolos de adopción suscritos entre España y Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, nº 0, 2000, pp. 455-464; GONZÁLEZ MARTÍN, N.: “Los acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional firmados entre España y Rumania, Perú, Colombia, Ecuador, Bolivia y Filipinas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. V, 2005, pp. 1-42.

primero de esos preceptos (artículo 147.2 de la Ley 26/2018), ya por remisión a los principios rectores de las políticas públicas en relación con la infancia y la adolescencia ya concretamente en el ejercicio de sus competencias en materia de adopción. Entre otros, la transparencia de los procedimientos de tramitación de los ofrecimientos para adoptar, la objetividad del procedimiento de valoración y declaración de la idoneidad y la exclusión de márgenes de discrecionalidad en la selección de las personas adoptantes.

III. ASPECTOS DESTACABLES DE LA INTERVENCIÓN AUTONÓMICA EN LA ADOPCIÓN EN LA LEY VALENCIANA 26/2018 DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

El hecho de que la adopción se encuentre regulada actualmente en normativa proveniente de fuentes internacionales, estatales y autonómicas exige un ejercicio de especial congruencia por parte de los legisladores para que dichas normas proporcionen las garantías y la necesaria y exigible seguridad jurídica que permitan asegurar la protección del interés superior de los niños y niñas involucrados. Por ello, la aprobación en 2015 de un nuevo marco estatal regulador de la protección de la infancia con la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia¹⁸ y sobre todo la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia¹⁹ conllevó la necesidad de adaptar la normativa autonómica para solventar la descoordinación existente con la derogada Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana²⁰. De ahí la necesaria aprobación posterior de la Ley 26/2018²¹, principal objeto de análisis en este trabajo.

Dicha adaptación alcanzó también necesariamente al régimen de la adopción, una materia a la que esta Ley dedica los artículos 147 a 158 como se ha señalado anteriormente. En los mismos se regulan tanto aspectos que afectan a todas las adopciones, nacionales e internacionales, como cuestiones que se refieren específicamente a las segundas. Tales disposiciones se complementan, además, por las correspondientes del Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana²², una norma que continúa vigente tras la entrada en vigor de la Ley 26/2018 en todo aquello que no se oponga a lo

18 BOE núm. 175, de 23 de julio de 2015.

19 BOE núm. 180, de 29 de julio de 2015.

20 DOGV núm. 5803, de 10 de julio de 2008.

21 Véase para un análisis pormenorizado de esta Ley autonómica MECO TEBAR, F. (dir.): *Comentarios a la Ley 26/2018 de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022 (en prensa).

22 DOCV núm. 4008, de 28 de mayo de 2001.

previsto en la misma²³. Asimismo habrá que tener en cuenta el reciente Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y la adolescencia²⁴.

En los siguientes epígrafes nos detendremos a analizar los aspectos que se consideran más destacables de la intervención autonómica en esta normativa vigente en la Comunidad Valenciana. En primer lugar, estudiaremos (A) el papel de la Entidad Pública valenciana en la introducción de nuevas figuras como son la delegación de la guarda con fines de adopción y la adopción abierta. A continuación, analizaremos su intervención en (B) la tramitación de los ofrecimientos para adoptar y en (C) la declaración de idoneidad de las personas que se ofrecen para adoptar. Seguidamente nos adentraremos en algunas competencias específicamente ejercidas en el ámbito de las adopciones transfronterizas, como son (D) la conformidad a las asignaciones y los informes de seguimiento exigidos por los países de origen. Y finalmente, estudiaremos las funciones autonómicas en (E) el derecho a conocer los orígenes biológicos.

En todos los casos será necesario enmarcar el análisis en la normativa correspondiente de fuente estatal y/o internacional que la legislación autonómica analizada viene a completar con el fin de conformar un marco jurídico omnicompreensivo que abarque todo el procedimiento de adopción y que permita alcanzar los objetivos perseguidos. Las cifras de adopción en esta Comunidad siguen también en los últimos años la misma evolución descendente advertida a nivel nacional²⁵ pero, como reflexionábamos al inicio de este estudio, continúa siendo la medida de protección más adecuada para parte de los menores tutelados por la administración, residentes en España o en el extranjero. Por lo tanto, la normativa que vamos a estudiar a continuación y las funciones desarrolladas por la Generalitat Valenciana con este fin les permitirá optar por ese hogar en el que crecer y desarrollarse con seguridad y estabilidad al que nos referíamos al inicio de este trabajo.

23 Disposición derogatoria única de la Ley 26/2018, apartado segundo. El desarrollo de la Ley 26/2018 se anuncia en su Disposición final octava.

24 DOCV núm. 9093, de 26 de mayo de 2021.

25 En 2018 se constituyeron en la Comunidad Valenciana un total de 101 adopciones (74 nacionales y 27 internacionales); en 2019 un total de 84 (58 nacionales y 26 internacionales) y 66 en 2020 (62 nacionales y 4 internacionales). Información disponible en (fuentes consultadas el 27 de febrero de 2022): Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana: <https://inclusio.gva.es/es/infancia-i-adolescencial>; e Institut Valencià de Estadística, Estadísticas de medidas de protección a la infancia, extraídas del Boletín Estadístico del Observatorio de la Infancia del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030: <https://pegv.gva.es/es/temas/sociedad/proteccionsocialyserviciossociales/medidasdeproteccionala infancia>.

I. Nuevas figuras: la delegación de la guarda con fines de adopción y la adopción abierta.

Desde hace algunos años, la irrupción en la regulación de la adopción de nuevas figuras a nivel estatal ha tenido un lógico reflejo en la normativa autonómica. Esta situación se constata en particular en dos instituciones que se recogen actualmente en los artículos 149 y 150 de la Ley 26/2018: la “delegación de la guarda con fines de adopción” y la “adopción abierta”. Ambas figuras persiguen dotar a esta institución de una mayor flexibilidad con el fin de adaptar las decisiones lo máximo posible al perfil y al bienestar de la persona adoptada. Veremos en qué términos analizando dichos preceptos por separado.

Comenzando por la figura recogida en el artículo 149 de la Ley 26/2018, la delegación de guarda con fines de adopción constituye una de las principales novedades derivadas de la profunda reforma operada a nivel estatal en el año 2015 en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que supuso la introducción en el ordenamiento jurídico español del artículo 176 bis CC. En términos generales, esta institución permite que pueda iniciarse la convivencia provisional entre el niño o niña y la familia adoptiva con anterioridad a la constitución de la adopción, con la finalidad de evitar que tenga que permanecer durante ese tiempo en un centro de protección o con otra familia. En esta línea, se considera positivo que la persona adoptada pueda convivir lo antes posible con la familia adoptante, una vez que se han cumplido todos los requisitos y trámites exigidos por la legislación para realizar la asignación y antes de la constitución judicial de la adopción²⁶.

El artículo 176 bis CC, que denomina a este periodo “convivencia preadoptiva” en su apartado segundo, concreta en su apartado primero el momento a partir del cual el órgano que ejerza la tutela va a poder adoptar esta medida. La Entidad Pública correspondiente podrá delegar la guarda del niño o niña que ha sido previamente declarado en situación de desamparo (y que es, por ende, adoptable) en las personas que lo van a adoptar cuando se hayan constatado los siguientes extremos: que cumplen los requisitos de capacidad del artículo 175 CC, que han prestado su consentimiento, que han recibido las sesiones de preparación para la filiación adoptiva, que han sido declaradas idóneas y, por último, que ya han sido asignadas para su adopción. Por ende, la Administración podrá adoptar esta decisión una vez finalizada la fase administrativa de la adopción y cuando el procedimiento esté cerca de culminar, a falta de su constitución judicial. Deberá hacerlo mediante resolución administrativa debidamente motivada y previa

26 Tal decisión se ha adoptado en la Comunidad Valenciana en los últimos años en 113 ocasiones en el año 2019, en 92 en el 2020 y en 43 hasta marzo de 2021. Datos disponibles en Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana (consultado el 27 de febrero de 2022): <https://inclusio.gva.es/es/infancia-i-adolescencia1>.

audiencia de los afectados, así como del menor si este tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años. Durante esa convivencia preadoptiva los derechos y obligaciones de los guardadores con fines de adopción serán los mismos que los de las familias de acogida.

Por otro lado, el art. 176 bis CC se refiere también a aquellos supuestos en que el niño hubiera tenido contacto con su familia de origen hasta ese momento. Esta realidad obliga a valorar la conveniencia de dar continuidad a dichas relaciones, siempre considerando lo que más interese a esa persona en particular. El apartado 2 del art. 176 bis CC prevé la suspensión del “régimen de visitas y relaciones con la familia de origen” cuando comience esta convivencia “Salvo que convenga otra cosa al interés del menor”. Por lo tanto, aunque en principio se parte de la presunción de que lo mejor para el niño adoptado va a ser que deje de tener contacto con su familia biológica cuando se inicie este periodo de convivencia preadoptiva con la persona o personas que lo van a adoptar, el legislador prevé que se consideren las circunstancias particulares, permitiendo que se adopte la decisión contraria -que continúe disfrutando de esos contactos- si se concluye que resultaría más beneficioso para él o ella. Si los mismos se estaban permitiendo bajo la tutela de la administración, seguramente continuará siendo conveniente que se sigan produciendo durante ese periodo, lo que no obsta para que resulte necesario un examen del caso particular ya que entra en escena otra familia, lo que puede distorsionar el panorama anterior a la convivencia.

En la misma línea, se podrá acordar que no se suspendan los contactos con la familia de origen en los supuestos previstos en el art. 178.4 CC, que se refiere a otra importante novedad de la amplia reforma acontecida en 2015 en esta materia y cuyo estudio prevemos realizar en este mismo epígrafe: la llamada “adopción abierta”. Esta institución permite que el niño siga manteniendo relaciones sociales con su familia de origen sin desvirtuar el vínculo jurídico creado con la familia adoptiva, de ahí que, en coherencia con la finalidad que llevó a introducir esta figura en el Derecho español, si un niño o niña va a ser adoptado y ya mantenía vínculos sociales y afectivos con su familia de origen antes de la adopción, se entiende que estos deberían preservarse más allá del eventual periodo de convivencia preadoptiva mediante la constitución de una adopción abierta. En todo caso, la propuesta de adopción, sea abierta o cerrada, tendrá que trasladarse a la autoridad judicial “en el plazo más breve posible” desde que se acordara la delegación de la guarda con fines de adopción, y necesariamente antes de que transcurran tres meses a partir de ese momento. Este plazo se podrá ampliar hasta un máximo de un año cuando la Entidad Pública considere necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia, en función de su edad y sus circunstancias. Una vez finalizado el periodo de convivencia el Juez podría incluso concluir que no

es procedente la adopción y que conviene por el contrario acordar otra medida protectora más adecuada para el niño o niña (artículo 176 bis 3.º CC).

Centrando nuestra mirada en la normativa regional, el artículo 149 de la Ley valenciana 26/2018 presenta una total coherencia con el régimen del CC, al cual remite por lo que respecta al marco regulador de la delegación de la guarda con fines de adopción, concretando además algunos aspectos no recogidos en la legislación estatal. La novedad que aporta radica en los términos en que deberá realizarse el seguimiento del “proceso de acoplamiento” del niño con las personas que han sido elegidas para adoptarlo, atribuyendo además el art. 149.3 de la Ley 26/2018 a la Entidad Pública la obligación de prestar la asistencia necesaria para que la incorporación a la familia se desarrolle adecuadamente. Como regla general se establece un seguimiento semestral pero podría acordarse por una periodicidad inferior dependiendo de las circunstancias de la persona tutelada y atendiendo a su interés superior. La decisión corresponde en concreto a la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares, organismo competente para acordar todas estas medidas en virtud del artículo 24 del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y la adolescencia.

Junto con la delegación de la guarda con fines de adopción, en segundo lugar, el artículo 150 de la Ley 26/2018 incluye otra de las novedades más destacables de su articulado: la introducción en el modelo valenciano de protección a la infancia de la llamada “adopción abierta”, que, como hemos adelantado supra, implica la ruptura jurídica del adoptado con la familia de procedencia al mismo tiempo que subsisten los vínculos personales con algunos de sus miembros, sobre todo con hermanos con los que no convive. Este tipo de adopción se implementa en nuestro ordenamiento estatal por primera vez a raíz de la aprobación de la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que reformó el CC con el fin de regular la posibilidad de que el adoptado pueda mantener algún tipo de contacto con su familia biológica que no se limite al ámbito meramente genético o socio-familiar (el conocimiento de su historia personal-familiar), sino que vaya más allá y se prolongue en el tiempo²⁷. En el Preámbulo de la citada Ley de 2015 se asegura que obedece a la búsqueda de alternativas “consensuadas, familiares y permanentes” que permitan dotar de estabilidad familiar a algunos niños y niñas, especialmente los más mayores, cuya adopción resulta más complicada.

27 SERRANO MOLINA, A.: “La adopción abierta. Medidas para fomentar su implantación”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, p. 290.

Lo cierto es que este tipo de relaciones ya se estaban produciendo de facto en ciertas comunidades autónomas, incluso con amparo normativo en algunas de ellas²⁸, aunque el legislador español se haya olvidado de mencionarlas en los antecedentes legislativos de 2015. Por lo tanto, lo que se ha hecho realmente con esta reforma es dotar a la adopción abierta de una regulación expresa a nivel estatal que ahora se contempla tanto en el artículo 178.4 CC como en el artículo 150 de la legislación autonómica que nos ocupa.

El Preámbulo (III) de la Ley nacional 26/2015 se refiere a su existencia en el panorama comparado y a la oportunidad de su inclusión en nuestro ordenamiento. La adopción abierta se recoge con diferente amplitud y contenido en las legislaciones de algunos países, tales como Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Austria, Canadá o Nueva Zelanda. Mientras en unos el plan de contactos se diseña por medio de un acuerdo privado entre las dos familias intervinientes (la de origen y la adoptante) supervisado por entidades públicas, en otros se ampara por resolución judicial. Este segundo modelo, considerado mucho más garantista que el primero²⁹, ha sido el elegido por el legislador español. Corresponde pues a la autoridad judicial decidir si se acuerda una adopción abierta respecto de un concreto menor (así como modificarla o finalizarla), tras la valoración de las circunstancias que le rodean por parte de la Entidad Pública, y de que bien ésta bien el Ministerio Fiscal le propongan que se acuerde esa medida.

También se exige el consentimiento de la familia adoptiva ya que solo se podrán seleccionar para la adopción abierta las familias que la contemplen expresamente en su proyecto adoptivo³⁰ y que hayan sido declaradas idóneas para ella (artículo 150.3 de la Ley 26/2018). Asimismo, se requiere el consentimiento del adoptando menor de doce años si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez. La adopción abierta deberá acordarse únicamente en aquellos supuestos en que el interés del menor así lo aconseje, considerando su

28 Se ha constatado cómo en algunas comunidades autónomas ya se venían favoreciendo los contactos informales post-adoptivos entre algunos adoptados y sus familias de origen, sobre todo con hermanos adoptados por otras familias cuando el grupo de hermanos es numeroso y su adopción conjunta por una única familia resulta casi imposible. Estos contactos representan el 99% de los casos estudiados. Asimismo, en las legislaciones de Andalucía, Cataluña, Galicia y País Vasco ya se preveía esta posibilidad con anterioridad a la regulación de la normativa estatal. DIEZ RIAZA, S.: "La aplicación de la adopción abierta en España. Una visión en cifras y algo más", *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018, pp. 161-162, 167 y 178.

29 DIEZ RIAZA, S.: "La aplicación", cit., p. 161. La autora asegura que el modelo basado en resolución judicial es más garantista que el acordado por las familias intervinientes al existir una supervisión judicial con intervención del Fiscal que va a tener en cuenta "ante todo y sobre todo" los intereses del menor, por encima de los intereses privados de las familias. Este sistema, afirma, permite adoptar medidas con mayor objetividad y ajenidad que las que pudieran adoptar estas.

30 Las motivaciones para no consentir esta clase de adopción pueden ser variadas y, hasta cierto punto, comprensibles dependiendo de las circunstancias concurrentes: falta de información, desconfianza ante una institución novedosa, incertidumbre ante el desarrollo de los contactos, miedo a la interferencia de la familia de origen o de las otras familias adoptivas de los hermanos, etc. Ahora bien, estas familias deberán conocer también que la falta de consentimiento para constituir una adopción abierta no podrá obstaculizar llegado el momento el derecho del adoptado a la búsqueda de sus orígenes.

situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa (artículo 178.4 CC). También el artículo 150.2 de la Ley 26/2018 subraya que “será la forma de adopción preferente siempre que responda al interés de la persona protegida”. Los criterios recogidos en la Ley valenciana en esa misma disposición para su valoración por parte de la autoridad autonómica son, además de los generales para su interpretación y ponderación, la relevancia afectiva que las relaciones a preservar tienen para el adoptado, la seguridad emocional que le proporcionan y las consecuencias a largo plazo que su mantenimiento puede tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en la familia adoptiva.

Por otro lado, otras dos cuestiones resultan también relevantes en la articulación práctica de esta medida: cómo se van a desarrollar los contactos y entre qué personas concretamente. El CC señala al respecto que “podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicaciones entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos”. Por su parte, el legislador autonómico resalta también la especial trascendencia que la adopción de esta medida puede tener para favorecer la relación entre los “hermanas y hermanos biológicos de uno o doble vínculo” pero no concreta tampoco los medios o canales a través de los cuales se va a poder desarrollar esa relación, por lo que la amplitud de la norma estatal permite entender que tales “visitas o comunicaciones” podrán desarrollarse por cualquier medio, en persona o a distancia, en directo o en diferido, por medios tradicionales (correo postal o teléfono) o electrónicos (correo electrónico, redes sociales), y que serán más o menos frecuentes y supervisadas, o no, por la Entidad Pública.

En cuanto a los miembros de la familia de origen beneficiarios de esta medida, la única mención expresa se refiere, como hemos visto, a los hermanos biológicos (de uno o doble vínculo como especifica la norma regional). Son los miembros preferentes en esta clase de relaciones, principalmente en los casos de grupos de hermanos que el sistema no logra mantener juntos en la misma familia. Cabría preguntarse por la conveniencia de incluir a otras personas, cuya relación podría considerarse más o menos problemática dependiendo de las circunstancias: tíos, primos, abuelos, o incluso los padres biológicos. La respuesta se encuentra sin duda en el análisis caso por caso, de modo que la Entidad Pública y el Juez deberán concretar cuáles son los familiares con los que el adoptado puede mantener relación en función del interés del menor³¹. No se debe, no obstante, descartar de inicio cualquier posibilidad, ya que se ha advertido cómo en la práctica la existencia de relación (normalmente con hermanos, a veces con

31 SÁNCHEZ CANO, M.J.: “Hacia la recuperación de la adopción simple en el derecho español”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, núm. 2, 2018, p. 656.

abuelos, y, en raras ocasiones con progenitores) supone un obstáculo para que muchos acogimientos permanentes se conviertan en adopciones con el fin de no privarles de esos contactos, lo que conlleva consecuentemente que se les impida acceder a los beneficios y derechos que les podría reportar una adopción. La adopción abierta aparece pues como una solución a considerar ante “situaciones enquistadas de acogimientos permanentes o susceptibles de enquistarse”, en los que las familias ya se conocen y además existe buena relación entre ellas³².

Finalmente, señalar una última función que compete desarrollar en este ámbito a la Entidad Pública autonómica: el seguimiento de la medida. Dispone el artículo 178.4.II in fine CC que ésta remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y las comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años. Transcurrido ese plazo, deberá remitirlos a petición del Juez. En un sentido similar, en la Ley valenciana se encomienda a la Generalitat el deber de realizar el seguimiento de las adopciones abiertas que promueva e incluso de intervenir para propiciar el normal desarrollo de las relaciones y el éxito del proceso de integración familiar, prestando apoyo y asesoramiento a las personas implicadas. Para la concreción de todas esas actuaciones remite a un posterior desarrollo reglamentario (artículo 150.5 de la Ley 26/2018).

2. El ofrecimiento para adoptar.

Las siguientes competencias autonómicas en materia de adopción reguladas en el Capítulo IX del Título III de la Ley 26/2018 que vamos a estudiar se refieren, por un lado, a la tramitación de los ofrecimientos de adopción nacional e internacional (artículos 152 y 153 de la Ley 26/2018, respectivamente), y, por otro lado, a la valoración de la idoneidad de las personas que se ofrecen para adoptar (artículo 154 de la Ley 26/2018). De nuevo, tales preceptos deberán ser interpretados de forma conjunta con las normas de origen nacional o internacional que pudiera afectar a estas cuestiones. En este apartado nos centraremos en los ofrecimientos de las familias para adoptar pero presentan en común que tanto estos como la valoración de su idoneidad se consideran dos trámites primordiales en la adopción, tanto nacional como internacional, ya que con el primero se da comienzo a la fase administrativa del procedimiento³³ y con el segundo la Administración se asegura

32 DIEZ RIAZA, S.: “La aplicación”, cit., pp. 165 y 180.

33 Nótese que el artículo 151 de la Ley 26/2018 regula una situación en la que será posible que la administración dirija al Juez una propuesta de adopción sin que haya existido un ofrecimiento previo “Atendiendo a las singulares relaciones de una persona tutelada por la Generalitat”. Se podrá determinar respecto de esa persona que la adopción es efectivamente la medida protectora más conveniente en su caso “pero solo si se lleva a cabo por una persona o pareja determinada”, que se entiende que previamente no se ha ofrecido para adoptar. Aunque la norma no lo dice expresamente, parece que se trata de una opción pensada para los niños y niñas que se encuentran en situación de acogimiento familiar y todo parece indicar que se contempla precisamente para las personas que están proporcionando esa acogida –y respecto de los cuales el precepto recoge al final ciertos beneficios económicos-. Esta decisión requerirá una sucesión de trámites

de que las familias adoptivas resultan adecuadas para ejercer la patria potestad. Algunos de los aspectos relativos tanto a la tramitación de los ofrecimientos como a la idoneidad son aplicables a todas las adopciones. Por ejemplo, todos los ofrecimientos en la Comunidad Valenciana se tienen que dirigir a la Conselleria que ostente competencia en materia de protección de la infancia y adolescencia, esto es, actualmente la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas³⁴, y en concreto a la Dirección Territorial provincial (en Valencia, Castellón o Alicante) de la residencia de los solicitantes³⁵, organismo que será también competente para proceder a valorar la idoneidad de las familias en todo tipo de adopción.

Sin embargo, otros aspectos de estos trámites no se articularán de la misma manera en las adopciones nacionales y en las internacionales y requerirán un tratamiento específico en las segundas, en las que existirá una mayor complejidad al entrar en juego dos legislaciones. En estos casos las familias interesadas en adoptar tendrán que cumplir con los requisitos y trámites no solo del país de su residencia (de la ley española en este caso) sino también del país de origen de la persona adoptada si quieren culminar con éxito su proyecto adoptivo. En consecuencia, la tramitación de los ofrecimientos en este contexto internacional, así como la valoración de la idoneidad, dos funciones que competen a las Autoridades Centrales de los países de recepción según los artículos 5, 14 y 15 del Convenio de La Haya de 1993, se verán fuertemente condicionadas por las exigencias de los países de origen de los niños. La mayor complejidad existente en los casos internacionales se refleja también en el plazo máximo para resolver. Mientras en la tramitación de los ofrecimientos en adopción nacional la ley otorga seis meses para resolver y notificar, el periodo se extiende a nueve meses en la adopción internacional. En ambos supuestos, se prevé el silencio administrativo negativo si transcurridos los plazos señalados no se hubiera dictado y notificado resolución expresa, sin perjuicio de la obligación de la administración de dictarla (artículos 152.4 y 153.2 de la Ley 26/2018).

Además del lugar de presentación y del plazo para resolver, sobre el ofrecimiento para adoptar puede interesar conocer estos otros aspectos: quiénes pueden dirigirlo, qué cuestiones se incluyen en el mismo y cómo se tramita a partir de su presentación. Comenzando por la primera cuestión, se trataría de determinar quién puede adoptar en España ya que, en definitiva, serán las personas que presentarán un ofrecimiento con visos de viabilidad. A los requisitos que veremos

y comprobaciones para poder finalmente acordar la medida; principalmente, la necesidad de recabar el consentimiento de esas personas y la declaración de su idoneidad para esa adopción en particular.

34 Véase la información sobre esta medida de protección de la infancia proporcionada por esta Conselleria en (consultado el 27 de febrero de 2022): <https://inclusio.gva.es/es/web/menor/adopciones225>.

35 También se podrá presentar el ofrecimiento en las dependencias y las formas permitidas por la normativa administrativa (artículo 65 del Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana).

a continuación habrá que añadir los de los países de origen de los adoptados en el caso de las adopciones internacionales. Empezaremos por aplicar el artículo 175 CC, que recoge ciertas condiciones asociadas a la edad de los adoptantes. Estos han de ser mayores de veinticinco años salvo si son dos las personas que se ofrecen para adoptar (una pareja, se entiende, independientemente de su orientación sexual), en cuyo caso será suficiente con que uno de los o las miembros de la pareja haya alcanzado esa edad. Añade este precepto que en todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, dieciséis años y que no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el artículo 176.2 CC (supuestos en que no se exige propuesta previa de adopción de la Entidad Pública al Juez a favor del adoptante o adoptantes). Igualmente, cuando fueran dos las personas que se ofrecen para adoptar, será suficiente con que una de ellas no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Y además, la diferencia máxima de edad podrá ser superior si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales.

De lo anterior se infiere, por un lado, que existen unos requisitos de edad que harán incapaces a algunas personas para adoptar mientras que otros condicionarán el concreto proyecto adoptivo³⁶, y, por otro lado, que son múltiples los modelos de familia contemplados ya que en España se permite adoptar tanto a familias biparentales como monoparentales, y tanto heterosexuales como homosexuales, sin distinguir la orientación sexual de los adoptantes, algo que, por otro lado, ya se contemplaba con carácter abierto en el artículo veintiocho de la Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de la Infancia³⁷ y que de no preverse con esta amplitud resultaría discriminatorio en virtud del artículo 14 de la Constitución Española. Tampoco exige el CC un determinado estado civil a las personas que se ofrecen para adoptar. En nuestro país se permite hacerlo tanto a personas casadas como solteras, unidas o no en análoga relación de afectividad a la conyugal, mientras se cumplan los requisitos exigidos por la legislación. Este perfil tan amplio, no obstante, quedará condicionado en la adopción internacional a los requisitos exigidos por los estados con los que España presenta vínculos en estas situaciones, por lo que el proyecto adoptivo se podrá dirigir, o no, a ciertos países según se cumplan las condiciones impuestas por sus legislaciones.

Además de los requisitos antedichos, añade el art. 175.II CC que “No pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este código”, un inciso que se añadió por medio de la citada Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Por otra parte, en la

36 Son incapaces para adoptar los menores de veinticinco años, salvo que formen parte de una pareja en la que el otro miembro haya alcanzado esa edad. Sin embargo, la diferencia máxima de edad entre adoptante y adoptando no produce la incapacidad para adoptar sino que exige calcular la edad que media entre los interesados para respetar dicho máximo en la selección de la familia.

37 DOGV núm. 2408, de 16 de diciembre de 1994.

legislación valenciana se añade otro requisito que se extrae del artículo 152.1 de la Ley 26/2018: “Las personas residentes en la Comunitat Valenciana interesadas en adoptar a niños, niñas o adolescentes bajo la tutela de Generalitat, remitirán su ofrecimiento a la conselleria con competencia en materia de infancia”. La residencia en esta Comunidad constituye pues otro requisito que afecta a la tramitación del ofrecimiento de los adoptantes. Completa este régimen el artículo 64 del Decreto 93/2001 por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana, según el cual aquellas personas que hayan sido declaradas con anterioridad no idóneas para el ejercicio de la patria potestad en filiación adoptiva por el Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat (hoy Comisión de Adopción y Alternativas Familiares³⁸) no podrán presentar una nueva solicitud de adopción (ya sea nacional o internacional) hasta que hayan transcurrido dos años desde la fecha de la resolución en la que se acordó la falta de idoneidad.

Por lo que respecta al contenido de los ofrecimientos, estos han de incluir todos los elementos necesarios para configurar un proyecto adoptivo, junto con la documentación que acredite esos extremos, de modo que posteriormente permita adoptar las decisiones oportunas en la etapa de selección de la familia más idónea para un concreto niño o niña. Así, comenzando por el formulario de ofrecimiento para adopción nacional de la Generalitat Valenciana que habría que dirigir a la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas competente según la residencia, se extrae que se exige que se aporte la siguiente información³⁹: obviamente, en primer lugar, la identidad y los datos personales y de contacto de las personas que se ofrecen para adoptar. En segundo lugar, cuestiones como su nivel de estudios, trabajo actual, ingresos anuales y años de convivencia con la pareja (en su caso). En tercer lugar, ciertos elementos que se enmarcan en el proyecto adoptivo de los solicitantes: si se ofrecen, o no, para una adopción abierta (y, en caso afirmativo, con qué familiares permitirían los contactos afectivos: progenitores, abuelos/as, hermanos/as, otros/as familiares); y/o si estarían dispuestos a adoptar niños mayores de seis años, grupos de hermanos (indicando el número máximo de hermanos o hermanas y la edad máxima del o de la mayor) o menores con necesidades especiales.

Por otro lado, deberán indicar si han participado en algún programa de desplazamiento temporal de personas menores de edad extranjeras (por motivos de vacaciones, estudios o tratamiento médico); si se han ofrecido o tienen incoado

38 De acuerdo con la Disposición Adicional Primera del Decreto 60/2021, de 14 de mayo, del Consell, de regulación y coordinación de los órganos de la Administración de la Generalitat de participación infantil y adolescente, y de protección de la infancia y la adolescencia: “Todas las referencias de la normativa vigente al Consejo de Adopción de Menores de la Generalitat se entenderán hechas a la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares”.

39 El formulario de ofrecimiento de adopción nacional se encuentra disponible en (consultado el 27 de febrero de 2022): https://www.gva.es/downloads/publicados/IN/22007_BI.pdf.

algún expediente de acogimiento familiar; si tienen o han tenido a alguna persona menor de edad en acogimiento familiar; si se han ofrecido o tienen incoado algún expediente de adopción o incluso si ya han constituido con anterioridad alguna otra adopción. También se deberá reflejar de qué personas se conforma la unidad de convivencia: familiares, hijos/as u otras personas que convivan en el mismo domicilio, indicando si los hijos/as son biológicos o adoptivos. Asimismo, se solicita información sobre otros familiares directos que no forman parte de la unidad de convivencia (progenitores/as, hermanos/as o afines), así como sobre el estado de salud de los adoptantes e incluso de los miembros de la unidad de convivencia (si tienen algún problema relevante o enfermedad crónica).

El ofrecimiento incluye además una declaración de estar suficientemente informado/a sobre las peculiaridades de la filiación adoptiva, el consentimiento para que la administración recabe cierta información sobre las personas adoptantes (antecedentes penales, entre otros) y una serie de compromisos por parte de estos: a cumplir y observar las obligaciones que se derivan de la adopción previstas en el CC y en el resto de normativa vigente; a completar los procesos de información y formación preceptivos; a participar en los procesos de estudio y valoración psicosocial para determinar la idoneidad para la adopción; a facilitar las actuaciones de seguimiento durante la guarda con fines de adopción y el primer año de adopción, y a trabajar coordinadamente con los técnicos.

Por otra parte, cabe destacar en la modalidad nacional que según el apartado dos del artículo 152 de la Ley 26/2018 “Cuando el número de ofrecimientos presentados sea notablemente superior al número de adopciones que es previsible promover” se podrá suspender la recepción de nuevos ofrecimientos por un periodo de tiempo determinado, pudiendo exceptuar de esta regla aquellos proclives a constituir adopciones más infrecuentes debido a que entrañan una mayor complejidad en la práctica, como son las adopciones abiertas o las dirigidas a adoptar niñas, niños o adolescentes que, por su edad, características o circunstancias, tengan menos posibilidades de ser adoptados. Estos perfiles también incidirán en la ordenación de la tramitación de los ofrecimientos, ya que según el apartado tercero del artículo 152, se ordenarán atendiendo al proyecto adoptivo que se haya contemplado en el ofrecimiento, priorizando a los que se terminan de mencionar por sus especiales características.

Centrándonos específicamente en el caso de la adopción internacional, cabe comenzar advirtiendo que la normativa española no permite que se tramiten ofrecimientos en determinadas situaciones en que se ha considerado que no se respetan las necesarias garantías exigibles en esta clase de procedimientos. El artículo 4.2 LAI (al que remite también el artículo 8.1 RAI) se refiere a tres supuestos en que no se tramitarán ofrecimientos para la adopción de menores

nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado: a) Cuando el país en que el adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural; b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad del niño y el resto de la información recogida en el párrafo e) del artículo 5.1 (es decir, información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares; así como la información relativa al otorgamiento de los consentimientos de personas, instituciones y autoridades requeridas por la legislación del país de origen), o bien c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la misma no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3 LAI.

Por otro lado, destacaremos del formulario de ofrecimiento de adopción internacional⁴⁰, además de los extremos relacionados anteriormente en la modalidad nacional, la necesidad de concretar el país de origen de la persona que los solicitantes se ofrecen a adoptar. Lo anterior implica que estos necesitarán conocer de antemano si cumplen los requisitos exigidos por ese país en cuanto a características personales, estado civil, orientación sexual, etc. También deberán especificar las características vitales de las personas a adoptar: niños/as a partir de 6 años, niños/as sin problemas relevantes de salud, grupos de hermanos/as, necesidades especiales, discapacidad física, discapacidad psíquica o discapacidad sensorial. En cuanto a la declaración de estar suficientemente informado, resulta de interés cierta información que se proporciona a los interesados en adoptar como el hecho de que la competencia para determinar la adoptabilidad de la persona menor de edad y la decisión de asignación a una determinada familia corresponde a la Autoridad Central del estado de origen, que remitirá a la Generalitat su informe sobre el niño o niña, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la asignación a una determinada familia. Esta familia habrá tenido que ser previamente considerada idónea para la adopción internacional en ese país por la Generalitat, que habrá remitido el correspondiente informe al estado de origen para que se pueda realizar esa asignación.

Nótese, por último en cuanto a la tramitación de los ofrecimientos, que la normativa permite compatibilizar varios de forma simultánea. El artículo 10.5 LAI establece que "Las personas que se ofrecen para la adopción podrán ser valoradas y, si corresponde, ser declaradas idóneas simultáneamente para la adopción nacional y la adopción internacional, siendo compatible la tramitación de su ofrecimiento

40 El formulario de ofrecimiento de adopción internacional se encuentra disponible en (consultado el 27 de febrero de 2022): https://www.gva.es/downloads/publicados/IN/22057_BI.pdf.

para los dos ámbitos”. Y en el territorio autonómico el artículo 66 del Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana (Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano) indica que podrán tramitarse simultáneamente hasta tres solicitudes (ofrecimientos) de adopción de un mismo solicitante, de las cuales dos, como máximo, podrán ser de adopción internacional. Estas últimas, añade, no podrán estar dirigidas a un mismo país. Cabe por tanto que una misma persona (a título individual o conjuntamente con otra persona) tenga abiertos tres ofrecimientos de forma simultánea, siendo uno de ellos para adopción nacional y los otros dos para adoptar internacionalmente, debiendo dirigirse estos dos últimos ofrecimientos a dos países distintos.

3. La declaración de idoneidad.

Una vez recibido el ofrecimiento en la Dirección Territorial correspondiente de la Conselleria competente, en la adopción internacional se prevé el inicio del procedimiento de idoneidad a solicitud de la persona interesada mientras que en la nacional será la administración la que lo iniciará de oficio en dos supuestos: cuando precise familias candidatas para adoptar a personas protegidas bajo su tutela o cuando el ofrecimiento pueda responder a la petición de búsqueda de familia de otra Entidad Pública (es decir, de otra Comunidad Autónoma⁴¹). Como se señalaba anteriormente, la valoración de esa idoneidad de las familias adoptivas resulta clave en la configuración de la adopción como medida de protección de la infancia hasta el punto de que se ha considerado un “verdadero presupuesto” de esta más que un “requisito”⁴². Resulta necesario realizar un análisis exhaustivo de las familias que se ofrecen para adoptar entre aquellas que reúnan los requisitos de capacidad del CC antes explicados, con el fin de concluir si reúnen las condiciones necesarias para llevar a cabo las obligaciones derivadas de una filiación adoptiva y determinar posteriormente si son elegibles para atender a las necesidades de un niño o niña en particular. Aunque esta intervención administrativa, que corresponde a las Comunidades Autónomas, se pueda percibir por algunos como una intromisión en la vida privada, compartimos que “está plenamente justificada por la gravísima responsabilidad en la que incurre el Estado al decidir a quién entrega un niño que ha sufrido un abandono”⁴³.

La idoneidad para adoptar se recoge en las distintas fuentes reguladoras de la adopción, tanto de origen internacional como estatal o autonómico, aunque en el Convenio de La Haya de 1993 no se utilice exactamente ese término en

41 La cooperación entre Entidades Públicas en la búsqueda activa de familias adoptivas se recoge en la legislación valenciana en el artículo 148.4 de la Ley 26/2018.

42 CARRIÓN OLMOS, S.: “La adopción en el Derecho español tras las reformas de 2015”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5, 2016, p. 62.

43 ADROHER BIOSCA, S.: “Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el Ordenamiento jurídico español”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 701, 2007, pp. 949-1004, pp. 952-953.

los artículos 5, 15 y 17 sino que se habla de personas “adecuadas y aptas para adoptar”⁴⁴. Del conjunto de estas disposiciones queda claro que declarar la idoneidad de los futuros adoptantes es competencia de las autoridades del país al que va a ser trasladado el niño (es decir, de la/s Autoridad/es Central/es del estado de recepción, que ya sabemos que se corresponde con el organismo competente de la Comunidad Autónoma de la residencia de la familia que se ofrece para adoptar) y, además, que debe constatarse con carácter previo a la constitución de la misma. Partiendo de esa premisa, para conocer exactamente en qué consiste esa idoneidad deberemos referirnos a las normas de fuente estatal.

Comenzaremos con los artículos 10 LAI y 176.3 CC ya que nos ofrecen una definición de idoneidad y especifican en qué extremos se va a concretar su valoración. Ambos preceptos disponen (con una definición idéntica, en redacción dada por la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) que “Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción”. Y en términos similares, ambos señalan –retomando el párrafo segundo del artículo 176.3 CC- que esa declaración por parte de la Entidad Pública “requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias”. Añade, además, que no podrán ser declaradas idóneas para la adopción las personas que se encuentren privadas de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni aquellas que tengan confiada la guarda de su hijo a la administración. Si no fuera el caso, además de los criterios a valorar se requiere en el CC la asistencia a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por una entidad colaboradora autorizada.

Se añade en el artículo 10.2 LAI como criterio de valoración la consideración de “cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional”, así como la necesidad de escuchar en dicha valoración psicosocial a los hijos de quienes se ofrecen para la adopción, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor⁴⁵, reformado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. También exige la LAI que las Entidades Públicas se coordinen con el objetivo de “homogeneizar” los criterios de valoración, un requerimiento del legislador a todas luces razonable

44 En las versiones inglesa y francesa estos términos se corresponden respectivamente con las expresiones “eligible and suited to adopt” y “qualifiés et aptes à adopter”.

45 BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996.

para que no dependa del lugar de residencia de las personas que se ofrecen para adoptar.

Por otro lado, el tercer apartado del artículo 10 LAI contempla el plazo de vigencia de la declaración de idoneidad y de los informes psicosociales referentes a la misma. Tendrán una vigencia máxima de tres años, a contar desde que se emitieron por el organismo de la Comunidad Autónoma competente, siempre que no se hubieran producido modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de las personas que se ofrecen para la adopción, en cuyo caso se entiende que deberán volver a ser valoradas antes de que expire dicho plazo. El mismo límite de validez temporal se contempla también, en coherencia con la legislación nacional, en la Ley valenciana de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia. Concretamente en el artículo 154.4 de la Ley 26/2018, según el cual “La declaración de idoneidad para la adopción tendrá una vigencia de un año, revisable de año en año, hasta un máximo de tres”.

Tal declaración, indica ese mismo artículo 154 en su apartado primero, corresponde tanto en la adopción nacional como en la internacional al órgano directivo con competencia en materia de protección de la infancia y la adolescencia, previo acuerdo de la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares. Este organismo se regula en el artículo 184 de la Ley 26/2018 y se desarrolla en los artículos 23 y siguientes del Decreto 60/2021 antes citado. En particular, el artículo 24 de esta norma indica que la Comisión de Adopción y Alternativas Familiares tendrá, entre otras, la función de declarar la idoneidad o no idoneidad para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva de las personas que se ofrecen para la adopción nacional e internacional, así como, cuando proceda, revisarla, modificarla o revocarla.

El apartado segundo del artículo 154 de la Ley 26/2018 confirma a continuación lo establecido por el CC en relación con la obligatoria asistencia a las sesiones informativas y de preparación para la adopción como requisito necesario para la declaración de idoneidad. El objetivo de las mismas, según este mismo precepto, es que las personas que se ofrezcan para adoptar “conozcan y asuman” las características propias de la filiación adoptiva. Junto con ello, como ya sabemos, la Ley valenciana vuelve a indicar en coherencia con la normativa nacional anteriormente analizada que la declaración de idoneidad exige la valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, con el fin de constatar que estas reúnen las condiciones y aptitudes requeridas por el CC y, en su caso (para las adopciones internacionales) la LAI.

Seguidamente, el apartado 3 del artículo 154 añade varias exigencias asociadas a la idoneidad que resultan fundamentales en las adopciones. En primer lugar,

esta deberá determinarse en relación con el “proyecto adoptivo” de la familia, entendiéndose por tal si se ofrecen para una adopción abierta o no, posible adopción conjunta de un grupo de hermanos, intervalo de edad de la persona menor de edad, necesidades especiales, etc. En segundo lugar y vinculado con lo anterior, se han de evaluar las condiciones de la familia para satisfacer las previsibles necesidades de una persona (o personas en casos de grupos de hermanos), con las características y circunstancias que contemplan en su ofrecimiento. Cuando este cubra una adopción abierta, se valorará, además, la disposición y capacidad de la familia para preservar las relaciones con la familia de origen. En este caso, se requerirá su consentimiento, que deberá constar en la idoneidad de acuerdo con los artículos 178.4 in fine CC y 150.3 de la Ley 26/2018.

4. La conformidad a las asignaciones y los informes de seguimiento en las adopciones internacionales.

Como se viene advirtiendo desde el inicio, las autoridades autonómicas desempeñan ciertas funciones comunes en las adopciones nacionales e internacionales pero también otras propias en las segundas debido a la propia naturaleza y funcionamiento de las mismas, regidas por dos legislaciones y en las que intervienen organismos públicos (y en su caso, privados) vinculados a dos países distintos. En este contexto transfronterizo, el artículo 156 de la Ley valenciana 26/2018 se refiere, en primer lugar y en general, a las funciones que se atribuyen en el ordenamiento jurídico (tratados internacionales y restante legislación vigente) a la Autoridad Central y a las Entidades Públicas⁴⁶, y, en segundo lugar y en particular, a dos actuaciones concretas que analizaremos en este epígrafe, a saber, por un lado, la conformidad a las asignaciones que realicen los estados de origen de los niños y, por otro lado, la realización o supervisión de los informes de seguimiento exigidos por esos países una vez se constituye la adopción y los menores residen en España.

Respecto a la primera función, comencemos por esclarecer en qué consiste una “asignación”. Se trata de acordar que un determinado niño o niña sea adoptado por una concreta familia. Se asigna una familia a un menor, o, dicho de otro modo, se designa a la familia idónea para adoptar a un concreto niño o niña previamente declarado adoptable, una función esencial para que el procedimiento de adopción se desarrolle con todas las garantías y que compete a las autoridades del país de origen de esos menores. De hecho, el artículo 4.2.b) LAI dispone que no se tramitarán ofrecimientos en adopción internacional si no existe una autoridad específica en el país de origen que controle y proporcione las garantías que requiere una adopción, y que además remita a las autoridades españolas esa propuesta de

⁴⁶ Artículo 156.I Ley 26/2018: “1. Además de la declaración de idoneidad, la Generalitat ejercerá, en materia de adopción internacional, todas las funciones que los tratados internacionales y la restante legislación vigente atribuyen a la autoridad central y a las entidades públicas”.

asignación. El Convenio de La Haya de 1993 se refiere a este trámite en el artículo 16.l.d), el cual indica que si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, entre otras actuaciones y basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, deberá constatar si la “colocación” prevista obedece al interés superior del niño. Esta misma autoridad deberá transmitir posteriormente a la Autoridad Central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a esa “colocación”, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad –retomaremos esta última cuestión en el último punto abordado en el trabajo-.

A partir de entonces, de acuerdo con el artículo 5.l.e) LAI corresponde a las Entidades Públicas recibir la asignación de la persona que va a ser adoptada que han remitido las autoridades competentes del país de origen, y lo hará bien directamente bien a través del correspondiente organismo acreditado para la intermediación⁴⁷. En la misma deberá figurar la información siguiente, en coherencia con lo establecido en el artículo 16.l.a) del Convenio de La Haya de 1993: su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares, así como el otorgamiento de los consentimientos de las personas, instituciones y autoridades requeridas por la legislación del país de origen.

Una vez recibida esa asignación, señala el apartado f) de ese mismo artículo de la LAI que compete a la Entidad Pública competente dar la conformidad sobre la adecuación de las características del menor asignado por el país de origen con las que figuren en el informe psicosocial que acompaña al certificado de idoneidad, una obligación de comprobación que se recoge asimismo en la norma regional que atribuye esta función a la Generalitat Valenciana. El artículo 156.2 de la Ley 26/2018 señala de este modo que la conformidad a las asignaciones realizadas por las autoridades del país de origen se otorgará únicamente si se cumplen dos condiciones: en primer lugar, si se acompañan las asignaciones de toda la información prevista en la LAI (está remitiendo pues al artículo 5.l.e) LAI antes citado); y en segundo lugar, si las características y necesidades de la persona a adoptar se corresponden con el proyecto adoptivo para el que la familia ha sido declarada idónea. Se exige por lo tanto a la autoridad autonómica que se cerciore de que la asignación se ha realizado correctamente por lo que respecta a las características del niño o niña asignado: deberán concurrir en este/a las mismas características que consten en la declaración de idoneidad de la familia seleccionada

47 El artículo 6 LAI regula la actividad de intermediación en la adopción internacional, que podrá llevarse a cabo bien directamente por los organismos autonómicos competentes bien por los organismos acreditados para ello tanto en el país de origen de los niños como en España. Así lo permite también el artículo 22.l del Convenio de La Haya de 1993.

y esta comprobación deberá realizarse tanto para la autoridad de origen como por la de destino. Este doble control –o triple, cuando intervenga un organismo acreditado– garantizará el éxito de la adopción, o al menos reducirá su fracaso lo máximo posible, evitando de inicio que se produzca un posterior rechazo a la asignación por parte de la familia designada.

Completa esta regulación el artículo 79 del Decreto 93/2001, de 22 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana, que reitera y concreta esta competencia de la entidad autonómica. Según indica, la Autoridad Central del país de origen tendrá que remitir los informes pertinentes con la identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica y situación de adoptabilidad del niño y la asignación a una persona o personas que previamente hayan sido declaradas idóneas. A continuación deberá formalizarse su aceptación (o no) por parte de las Direcciones Territoriales competentes, así como proceder a la notificación a los interesados, a los que se proporcionará toda la información disponible sobre el niño o niña, solicitando asimismo su aceptación o denegación a la asignación. El visto bueno tanto de la Entidad Pública como de la familia adoptiva deberá ser comunicado a la autoridad competente del país de origen del menor.

Una vez el niño se halla residiendo en España, el artículo 156.3 de la Ley 26/2018 impone otra obligación a la Generalitat Valenciana en el marco de los seguimientos de las adopciones internacionales que exigen las legislaciones de algunos países de origen de los adoptados (en ocasiones hasta los dieciocho años) con el fin de controlar que su cuidado y adaptación se están produciendo correctamente. Se trata de una posibilidad que prevé el Convenio de La Haya de 1993, que se concreta en la legislación nacional y autonómica y que no hay que confundir con el seguimiento que se prevé para toda adopción, sea nacional o internacional, que corresponde asimismo a los organismos autonómicos competentes tal y como figura en el artículo 157.1 in fine de la Ley valenciana 26/2018: “En todo caso (...) se efectuará un seguimiento trimestral durante el primer año de adopción”.

Para las adopciones internacionales, además, algunos países de origen exigen unos informes de seguimiento cuya ejecución (o supervisión) se atribuye igualmente a las autoridades autonómicas. Esta obligación parte del artículo 9 del Convenio de La Haya de 1993, el cual señala que las Autoridades Centrales (ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado) tomarán todas las medidas apropiadas para, entre otras tareas, promover el desarrollo de servicios para el seguimiento de las adopciones. La LAI de 2007, por su parte, se refiere a esta cuestión en los artículos 5 y 11 desde dos perspectivas distintas. El primero señala que corresponde a las Entidades Públicas expedir el compromiso de seguimiento

cuando lo exija el país de origen del adoptado, así como realizar los informes de los seguimientos requeridos, que podrán encomendarse a los organismos acreditados o a otras entidades autorizadas. El segundo regula esta misma cuestión desde la perspectiva de las familias adoptivas, a las que atribuye una serie de obligaciones que han de cumplir tanto con anterioridad a la constitución de la adopción como con posterioridad (obligaciones preadoptivas y postadoptivas).

Con carácter previo y obligatorio, ya lo hemos visto, han de asistir a unas sesiones informativas y preparatorias para la adopción; y una vez constituida deberán cumplir los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado, recibiendo para ello ayuda y asesoramiento por parte de las Entidades Públicas y de los organismos acreditados. Añade la LAI, además, que tales informes de seguimiento postadoptivos se elaborarán con la información, documentación y entrevistas que los adoptantes habrán de facilitar a la Entidad Pública, al organismo acreditado o a otra entidad autorizada, y que si no colaboran se enfrentarán a sanciones administrativas e incluso a una declaración de no idoneidad en el caso de interesarse por un procedimiento de adopción posterior.

En línea con todo lo descrito, el artículo 156.3 de la Ley 26/2018 establece que corresponde a la Generalitat “realizar o supervisar” estos informes de seguimiento y que deberá garantizar que los mismos se ajustan a los plazos y contenidos requeridos por esos países, tomando las medidas necesarias para que estos se lleven a cabo sin menoscabo del derecho a la intimidad y a la propia imagen de la persona adoptada. Confirma estas obligaciones tanto de la administración autonómica como de las familias adoptivas el artículo 80.2 del Reglamento de Medidas de Protección Jurídica del Menor en la Comunitat Valenciana de 2001.

5. El derecho a conocer los orígenes biológicos.

Para finalizar el estudio de la intervención autonómica en la adopción dedicaremos las siguientes líneas al análisis del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos, una posibilidad que se contempla actualmente en el artículo 158 de la Ley 26/2018, donde se concretan y desarrollan las funciones de la Generalitat Valenciana dentro del marco normativo de origen internacional y nacional que consagra este derecho. El mismo regula esta cuestión de una forma mucho más amplia y detallada que el artículo 11 de la derogada Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana, que se limitaba a remitir a la legislación específica reguladora de esta materia.

Esta legislación específica incluye tanto normas de origen internacional como estatal ya que el derecho a conocer los orígenes biológicos se recoge en todas

las fuentes reguladoras de la adopción de una forma más o menos explícita. En la normativa internacional se consagra en los artículos 7 y 8 del Convenio sobre los Derechos de los Niños de 1989⁴⁸, en el artículo 30 del Convenio de La Haya de 1993 y en el artículo 22 del Convenio europeo en materia de adopción de menores (revisado) de 2008⁴⁹ (el llamado Convenio de Estrasburgo sobre adopciones). Y en la nacional, este derecho se ha ido reconociendo y ampliando con el tiempo, apreciándose desde 2015 diferentes niveles de contacto del adoptado con su familia biológica⁵⁰: desde el simple conocimiento de ciertos datos sobre sus orígenes (artículo 180.5 y 6 CC) hasta la adopción abierta, que, como hemos visto en este mismo trabajo, supone un paso más en la consecución de este derecho desde el momento en que permite que la persona adoptada mantenga vínculos afectivos con determinados miembros de su familia de origen una vez constituida la adopción (artículo 178.4 CC y artículo 150 Ley 26/2018).

En el CC español el artículo 180 se refiere al derecho a conocer los orígenes biológicos en el contexto de la adopción en dos apartados, el 5 y el 6. La aprobación de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia dio lugar a la configuración actual de estas normas al reformar el apartado 5⁵¹ e introducir el 6, proclamando actualmente este derecho en nuestra legislación estatal de una forma más reforzada que en el régimen anterior al 2015. El apartado 6 del artículo 180 CC señala que las personas adoptadas, una vez alcanzada la mayoría de edad o bien con anterioridad a través de sus representantes legales, tienen derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, lo que implica consecuentemente el deber de las Entidades Públicas a prestar a estas personas a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para ejercer este derecho, eso sí, previa notificación a las “personas afectadas”. Con este fin, continúa señalando esta disposición del CC, cualquier entidad privada o pública, cuando sea requerida para ello, estará obligada a facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal los informes y antecedentes necesarios sobre el adoptado y su familia de origen.

48 BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

49 BOE núm. 167, de 13 de julio de 2011. Actualmente en vigor en diez países. Véase la información sobre el estado de las ratificaciones proporcionada por el Consejo de Europa en el siguiente enlace (consultado el 27 de febrero de 2022): https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/202/signatures?p_auth=D7GDMhzL

50 DE LORENZI, M., GALLEGU MOLINERO, A., FERNÁNDEZ-MORENO, P.: “Adopción y derechos. el acceso a los orígenes en Argentina, Chile y España”, *América Latina Hoy*, núm. 83, 2019, p. 11.

51 El apartado 5 fue introducido por la Ley 54/2007 de Adopción Internacional pero ya antes la STS 21 septiembre 1999 (RJ 1999, 6944) abrió el camino a que los jueces permitiesen investigar los datos sobre los orígenes de las personas conservados en distintos organismos. Desde entonces se sucedieron diferentes pronunciamientos judiciales que permitían el acceso a los datos del historial clínico del nacimiento por considerar que prevalece el derecho del hijo a conocer sus orígenes biológicos sobre el derecho de la madre a la ocultación de su identidad. ANGUITA RÍOS, R. M^o: “La adopción abierta. Un paso más en el derecho a la identidad biológica del adoptado”, *Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, 2016, pp. 81-109.

El apartado 5 del artículo 180 CC completa este régimen con ciertas normas inspiradas en la regulación internacional antes citada. En línea con el Convenio de La Haya de 1993, obliga a las Entidades Públicas a conservar la información de que dispongan relativa a los orígenes del adoptado; concretamente la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como su historia médica y la de su familia; y, tal y como exige el Convenio de Estrasburgo, la información deberá conservarse, al menos, durante cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva y se hará a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar este derecho. El CC no se limita pues a contemplar este derecho sino que establece también correlativas obligaciones tanto para entes públicos como privados con la finalidad de que pueda ejercerse efectivamente en la práctica. Lo anterior se extiende a los organismos acreditados para la intermediación en las adopciones internacionales en virtud del artículo 12 LAI, que señala que este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados tanto de la Entidad Pública correspondiente como de los organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin.

Dentro de este marco nacional e internacional, la normativa regional concreta a su vez la necesaria intervención autonómica en el derecho a conocer los orígenes de las personas adoptadas. En el artículo 158 de la Ley valenciana 26/2018 se regulan diversas obligaciones de la administración autonómica en este ámbito para que estas puedan hacer efectivo este derecho. Concretamente los beneficiarios del asesoramiento y ayuda prestada por la Generalitat en este ámbito son, por un lado, las personas adoptadas que residan en la Comunidad Valenciana y, por otro lado, aquellas no residentes cuya adopción hubiera promovido. Todas estas personas podrán recibir orientación y apoyo por parte de un equipo técnico especializado (para cuya composición, cualificación y funciones se remite a un desarrollo reglamentario posterior) no solo de tipo informativo y logístico (sobre el proceso de búsqueda, en la localización y obtención de la información) sino también para la comprensión de la información obtenida, su procesamiento emocional e integración como parte de la propia identidad. De igual modo, podrán ser asistidas mediante la intermediación y preparación para el contacto con miembros de la familia de origen, siempre que las “personas implicadas” presten su consentimiento a tal efecto.

Para asistir a estas personas, la Generalitat, así como los restantes titulares de archivos públicos valencianos que contengan información relativa a adopciones, tomarán las medidas necesarias para garantizar la conservación durante al menos cincuenta años (en línea con el Convenio de Estrasburgo y el artículo 180.5 CC) de cuantos documentos contengan información sobre los orígenes de la persona adoptada y, en particular, sobre su historia médica o la de su familia y la identidad de

sus personas progenitoras biológicas. Además la Generalitat recabará los informes y antecedentes de la persona adoptada, o de su familia origen, que resulten necesarios, apercibiendo a la entidad requerida de la obligación de facilitarlos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Queda pues evidenciado en las distintas fuentes reguladoras de la adopción que los adoptados son titulares de un derecho a conocer sus orígenes biológicos que conlleva consecuentemente ciertas obligaciones para la administración autonómica. Ahora bien, al mismo tiempo, estas mismas normas contemplan algunas matizaciones que revelan que no se trata de un derecho absoluto sino que existen ciertos límites a su ejercicio. En el ámbito internacional, habrá que estar, de nuevo, no solo a lo que diga la legislación española sino también a la del país de origen de la persona adoptada. Y en todo caso, además, los límites al ejercicio de este derecho en España tendrán que ver con el posible conflicto de intereses que plantean estas situaciones. Por un lado, la libertad de la madre o el padre y su derecho esencial a la intimidad y al anonimato; y por otro lado, el derecho a la identidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad del hijo engendrado⁵². De hecho, en la práctica el principal problema que se plantea es la confrontación con el derecho fundamental a la intimidad de los progenitores biológicos, frecuentemente de la madre, pues la filiación materna en muchos casos es la única que se puede indagar⁵³.

En las fuentes reguladoras de las adopciones transfronterizas, el artículo 30 del Convenio de La Haya de 1993 antes mencionado indica que las autoridades competentes del país de origen del menor deberán asegurar el acceso a esta información del interesado o de su representante “en la medida en que lo permita la Ley de dicho Estado”. Esta remisión a la Ley del Estado de origen del niño, puede conllevar alguna restricción que afecte al ejercicio de este derecho, o incluso que lo impida, teniendo el adoptado que conformarse con la información existente en los expedientes de la Entidad Pública correspondiente y del organismo acreditado interviniente. Esta misma idea queda reflejada en el artículo 12 LAI, que proclama este derecho “sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores”. Por otro lado, también el Convenio de Estrasburgo se hace eco en su artículo 22, apartados 3 y 4, de las limitaciones que pudiera haber en la ley de algún estado contratante: si “los padres de origen” tienen derecho a que no se divulgue su identidad, la autoridad competente podrá determinar si es conveniente no “hacer uso” de este derecho según las circunstancias concurrentes.

52 ANGUITA RÍOS, R.M^º: “La adopción abierta”, cit., pp. 81-109.

53 PALACIOS GONZÁLEZ, D.: “El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3, 2017, p. 101.

En cuanto a las limitaciones que podamos encontrar en la legislación nacional, cabe recordar, en primer lugar, que el apartado 6 del artículo 180 CC señala que las Entidades Públicas prestarán la ayuda que precisen los adoptados “previa notificación a las personas afectadas”. No concreta de quién se trata pero subyace que se refiere a la familia biológica de la persona adoptada, a la que se informará de que se va a proceder a prestarle dicha asistencia en la búsqueda de sus orígenes. Esta regla supone un límite inicial al ejercicio de este derecho porque puede plantear en la práctica problemas para conciliar los intereses anteriormente mencionados⁵⁴, al igual que la norma contemplada en el apartado 3 del artículo 158 de la Ley valenciana 26/2018 que hemos mencionado supra, que incluye entre la ayuda que puede prestar la Generalitat en este ámbito la intermediación y preparación para el contacto con miembros de la familia de origen “si las personas implicadas prestan su consentimiento a tal efecto”, un requisito que va más allá de la mera “notificación a las personas afectadas” del CC porque estamos hablando de relacionarse y no solo de acceder a cierta información. Tal exigencia se considera razonable ya que una vez se conoce la identidad de uno o ambos progenitores y, por extensión, de sus familias, ya no se puede obligar jurídicamente a estas personas a que se relacionen con el pariente biológico.

El apartado quinto del artículo 158 de la Ley valenciana 26/2018 se refiere asimismo a más limitaciones vinculadas a este conflicto de intereses en el marco del tratamiento y la cesión de datos de carácter personal para el cumplimiento de estas funciones, indicando que no precisará de la autorización de su titular, si bien la Generalitat tratará de recabarla siempre que sea posible. Cuando medie la oposición expresa a su cesión, únicamente comunicará los datos a la persona adoptada o a terceros tras un procedimiento de disociación de conformidad con la normativa vigente de protección de datos. Y un último límite al ejercicio de este derecho que también interesa traer a colación se encuentra en la normativa reguladora del Registro Civil, ya que en el artículo 44.4 II de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil⁵⁵ (LRC) se dispone que salvo los casos de menores abandonados y no inscritos (artículo 48 LRC) en toda inscripción de nacimiento acontecida en España se hará constar necesariamente la filiación materna “aunque el acceso a la misma será restringido en los supuestos en que la madre por motivos fundados así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación”.

54 Se ha considerado que en los casos en que se soliciten datos sobre la base de este artículo del CC obteniendo una respuesta negativa, se podrá acudir al Juez, quien deberá valorar las razones de la misma. En algún caso, más bien excepcional, podría estar justificada. En otros, otorgada autorización judicial, el problema radicaría en decidir qué datos pueden y deben ser proporcionados. PALACIOS GONZÁLEZ, D.: “Los derechos”, cit., p. 108.

55 BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011.

Finalizaremos el estudio sobre el papel de la administración autonómica valenciana en el campo de la adopción con una última norma recogida en el apartado 6 del artículo 158 de la Ley 26/2018 sobre los casos de niños robados. Se trata de un episodio doloroso en la Historia de España en los que la Generalitat Valenciana está llamada también a desempeñar un papel primordial para favorecer el ejercicio del derecho a conocer los orígenes biológicos de las víctimas. Esta norma establece que el equipo técnico especializado antes referido colaborará con el Instituto Valenciano de la Memoria Democrática, los Derechos Humanos y las Libertades Públicas en la asistencia y ayuda a las víctimas contempladas en la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana⁵⁶ cuando se trate de niños y niñas recién nacidos sustraídos o personas dadas en adopción sin autorización de sus personas progenitoras. Indica la norma que con ello se pretende facilitar el procesamiento emocional de la información obtenida por ese Instituto y mitigar las secuelas psicológicas de los hechos que han sufrido.

IV. VALORACIÓN FINAL.

El procedimiento de adopción se compone de sucesivas etapas por las que van transitando las personas que se ofrecen para adoptar a niños y niñas en situación de desamparo cumpliendo con las obligaciones, requisitos y exigencias que establece el ordenamiento jurídico español y, en el caso de las adopciones internacionales, también los exigidos por la legislación del país de origen de esos niños. Se trata de procesos largos y complejos debido a múltiples factores. Entre ellos, la necesidad de asegurar que se desarrollan con todas las garantías necesarias para satisfacer el interés superior de los menores adoptados, una exigencia que requiere la intervención de los poderes públicos, a los que tanto la Constitución Española como los convenios internacionales sobre derechos de los niños imponen la obligación de protegerlos. Tales normas vinculan, entre otros entes públicos, a las administraciones autonómicas, las cuales llevan a cabo una labor fundamental en los procedimientos de adopción y, por ende, en la consecución de los objetivos perseguidos en los mismos.

En el estudio que hemos presentado se han analizado las principales funciones ejercidas por las Entidades Públicas desde la perspectiva de la reciente legislación adoptada en la Comunidad Valenciana en materia de protección a la infancia y la adolescencia, unas funciones que se enmarcan en las atribuidas a las Comunidades Autónomas principalmente en el Código Civil, la Ley de Adopción Internacional y los convenios internacionales que vinculan al Estado español en esta materia. El legislador valenciano ha desarrollado la competencia de la Generalitat en el ámbito

⁵⁶ DOGV núm. 8168, de 13 de noviembre de 2017.

de las adopciones en los artículos 147 a 158 de la Ley 26/2018, una normativa que, de manera coherente con el marco jurídico nacional e internacional actual, ha mejorado a la anteriormente vigente en múltiples aspectos, permitiendo así que la administración valenciana desempeñe su labor en esta sede con más garantías y herramientas legales. Igualmente, proporciona una regulación más detallada de la tramitación de las adopciones, tanto nacionales como transfronterizas, contemplando asimismo novedosas figuras -como la adopción abierta- que benefician al interés del menor en este campo.

Una vez delimitado el marco legal, quedarían por exigir tres aspectos de vital importancia para llevar a término una implantación efectiva del mismo con todas las garantías exigibles a los procedimientos de protección a la infancia. Por un lado, una suficiente financiación que permita desarrollar todas las políticas, medidas y herramientas de los que se ha dotado a la administración. Por otro lado, un perfil y una formación continua adecuados del personal que trabaja en este sector. Y finalmente, que todos los principios rectores por los que ha de guiarse la administración, y que se recogen en el artículo 147.2 de la Ley 26/2018, se respeten (y se hagan respetar) también en la actuación del personal de otras entidades en las que se delega el ejercicio de ciertas competencias cuando lo permite la ley. Si las sesiones informativas y de preparación de las familias, la valoración psicosocial de la idoneidad o los informes de seguimiento postadoptivos exigidos por los países de origen se organizan o se encomiendan a entidades colaboradoras privadas, la administración debería supervisar y controlar seriamente todas esas actuaciones.

En conclusión, el presente trabajo tenía por finalidad poner en valor la importante labor desempeñada por la administración autonómica en la adopción y esperamos haberlo conseguido. Pero finalizaremos también reivindicando que si las competencias estudiadas a lo largo del mismo se desarrollan por otras entidades, se exija que su labor se guíe igualmente por esos mismos principios, garantías y estándares, con supervisión y control por la administración autonómica correspondiente. Solo así podremos concluir que se han alcanzado verdaderamente los objetivos perseguidos con la adopción en la nueva regulación.

BIBLIOGRAFÍA

ADROHER BIOSCA, S.: "Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el Ordenamiento jurídico español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 701, 2007

ANGUITA RÍOS, R.M^a: "La adopción abierta. Un paso más en el derecho a la identidad biológica del adoptado", *Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 11, 2016

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: "El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las adopciones internacionales: comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/2021, de 18 de febrero de 2021", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 41, 2021

CALVO BABÍO, F.: "Naturaleza y alcance de los protocolos de adopción suscritos entre España y Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, nº 0, 2000

CARRIÓN OLMOS, S.: "La adopción en el Derecho español tras las reformas de 2015", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 5, 2016

DE LORENZI, M., GALLEGRO MOLINERO, A., FERNÁNDEZ-MORENO, P.: "Adopción y derechos. el acceso a los orígenes en Argentina, Chile y España", *América Latina Hoy*, núm. 83, 2019

DÍEZ RIAZA, S.: "La aplicación de la adopción abierta en España. Una visión en cifras y algo más", *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018

GONZÁLEZ MARTÍN, N.: "Los acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional firmados entre España y Rumania, Perú, Colombia, Ecuador, Bolivia y Filipinas", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Vol. V, 2005

MECO TÉBAR, F. (dir): *Comentarios a la Ley 26/2018 de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022 (en prensa)

PALACIOS GONZÁLEZ, D.: "El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos", *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3, 2017

SÁNCHEZ CANO, M.J.: "Hacia la recuperación de la adopción simple en el derecho español", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, núm. 2, 2018

SERRANO MOLINA, A.: "La adopción abierta. Medidas para fomentar su implantación", *Revista de Derecho UNED*, núm. 22, 2018

OTRAS FUENTES

ÁLVAREZ, P.: "Las adopciones de niños extranjeros se desploman en España en apenas una década", El País, 30 de enero de 2019: https://elpais.com/sociedad/2019/01/29/actualidad/1548791578_921945.html#?rel=mas

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, estado de ratificaciones del Convenio de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=69>

INSTITUT VALENCIÀ DE ESTADÍSTICA, Boletín Estadístico del Observatorio de la Infancia del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030: <https://pegv.gva.es/es/temas/sociedad/proteccionsocialyserviciossociales/medidasdeproteccionala infancia>

MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030, Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia, números 20, 22 y 23 de 2018, 2020 y 2021: <https://observatoriodelainfancia.vpsocial.gob.es/estadisticas/estadisticas/home.htm>

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, "Memoria de análisis de impacto normativo del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional", 22 de noviembre de 2017: https://www.sanidad.gob.es/normativa/audiencia/docs/Adadopcion_internacional.pdf

VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS DE LA GENERALITAT VALENCIANA: <https://inclusio.gva.es/es/infancia-i-adolescencia>